

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2021 00491 00

ASUNTO

Sentencia por escrito (Inciso 3 Num. 5° Art. 373 C. G. del P.).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda verbal posesoria impetrada por JOSÉ LUIS CADENA MONTENEGRO en contra de ARTURO HERNANDO CADENA MONTENEGRO.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal y su posterior reforma

1. El demandado fue desalojado del predio objeto de litigio a través de sentencia judicial proferida por parte del Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de un proceso de restitución de inmueble.

1.1. Ostentó la calidad de poseedor del bien por más de 10 años, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, hasta el 12 de agosto de 2021.

1.2. Los títulos de propiedad del demandado con relación a los bienes que ocupa esta demanda, fueron constituidos a su favor, por parte del hoy actor.

1.3. Con la reforma a la demanda agregó cuatro hechos mediante los cuales expuso que el acá demandado enajenó los inmuebles que hoy son objeto de disputa, para insolventarse.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, el demandante solicita de la judicatura lo siguiente:

1. Ordenar la restitución material de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-1031652 y 50N-1031611.
2. Disponerlo en el término de cinco (5) días.
3. Condenar al extremo pasivo en agencias y costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

I. Auto Admisorio

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 (Pdf. 010), el juzgado admitió la acción y por medio de proveído de junio 30 de 2022 (Pdf. 022), aceptó la reforma al libelo en punto a los hechos.

En el último auto citado líneas atrás (Pdf. 022), se estableció que el demandado a pesar de haber sido notificado conforme a las reglas previstas en el Decreto 806 del 2020, guardó silencio.

Sin embargo, al admitirse la reforma a la demanda se corrió un nuevo término y dentro del mismo, ARTURO HERNANDO CADENA MONTENEGRO, contestó y formuló un medio exceptivo. (Pdf. 041)

Por auto del 10 de noviembre de 2022 (Pdf. 041), se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., para el día 1 de septiembre de 2023. Empero, el juzgado por medio de auto del 17 de noviembre de 2022 (Pdf. 045), prescindió de las pruebas decretadas, así como de la diligencia señalada y ordenó fijar en lista el proceso para dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C. G. del P.

II. Excepciones

La pasiva en su contestación propuso la siguiente excepción de mérito:

- **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”:** Cimentó su medio de defensa en el hecho de que el demandante no ostenta derecho alguno respecto de los bienes que son objeto de disputa.

III. Traslado de las excepciones:

Pese a que el extremo pasivo corrió traslado de la contestación a su contra parte, en atención a lo indicado en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, esta última asumió una conducta silente (Pdf. 041).

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico:

El problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer si el demandante JOSÉ LUIS CADENA MONTENEGRO se encuentra legitimado en la causa por activa, para impetrar la presente acción posesoria.

Bases legales y jurisprudenciales:

1. El Código Civil en su artículo 972 define las acciones posesorias en los siguientes términos: “(...) *tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos*”.

El artículo 974 ibídem, determina que el titular de la acción posesoria es la persona que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida en un (1) año completo. Además, el canon 976 de la misma obra, enseña que la acciones cuya finalidad es la conservación

de la posesión, prescriben al cabo de un (1) año, contabilizado desde el *“acto de molestia o embarazo inferido a ella”*.

2. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5187-2020. Rad. 2013-00266. MP. Luis Armando Tolosa Villabona, identificó cuales son los elementos de la esencia de la acción posesoria y aclaró quien cuenta con legitimación en la causa por activa para enarbolar este mecanismo procesal:

“(..) Para la procedencia de las acciones posesorias se encuentran algunos presupuestos que se consideran estructurales o axiológicos para las mismas, pues sin su presencia no es dable entrar a dilucidar de fondo la existencia o no de la perturbación que se invoca como hecho principal de la demanda y su legitimidad o ilegitimidad, de conformidad con la persona en cabeza de la cual se encuentre la posesión del bien. Estos presupuestos básicamente son dos:

1. Solo pueden instaurarse por el poseedor que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo (artículo 974 del Código Civil). Si no lleva el año completo, puede agregar las posesiones anteriores siempre que reúna los requisitos exigidos por el canon 778, inciso 2°, ibídem).

Este plazo tiene su razón de ser, en cuanto, un año es tiempo suficiente para diferenciar una posesión de una simple o mera tenencia.

2. Las acciones posesorias que tienen por objeto conservar la posesión prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo (artículo 976, inciso 1° del Código Civil). Si buscan recuperar la posesión, el plazo de prescripción es un año contado desde que el poseedor anterior la ha perdido (inciso 2°, ibídem). Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará tal año desde que haya cesado la clandestinidad (inciso 3°, ejúsdem)

De esta manera se encuentra que, en el proceso posesorio el demandante debe probar la posesión tranquila e ininterrumpida por el lapso de un año antes del despojo. En el caso de que se pretenda conservar o amparar la posesión el demandante debe igualmente probar que no haya transcurrido un año desde la perturbación o molestia. Asimismo, en el evento en que se pretenda recuperar la posesión el demandante debe probar que el demandado lo privó de la posesión desde hace menos de un año”

3. En cuanto a la posesión, en la misma sentencia citada con anterioridad la Corte Suprema de Justicia, reiteró cuales son los elementos de este derecho sobre los bienes:

“Los dos clásicos son el corpus y el ánimos. El primero es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa. No obstante, el mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón, el poseedor tiene la posesión aunque el objeto este guardado o retirado de su poder físico. El segundo, es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (ánimus domini) sin reconocer dominio ajeno. El ánimos es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario o con la convicción de serlo. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien”

“De esta manera el arrendatario, el prometiente comprador o un comodatario, por ejemplo, al reconocer dominio ajeno desde un principio, no pueden considerarse poseedores, pues les falta el ánimos, elemento preponderante en la posesión, al no ser como ha quedado dicho que se rebelen expresa y públicamente contra el derecho del propietario desconociéndole su calidad de señor, evento en el cual y bajo las condiciones legales indicadas podría llegar a convertirse en poseedor, interversando el título” (se resalta).

Caso concreto.

1. Sea lo primero destacar que el demandante impetró demanda posesoria, la cual se encuentra contenida en el artículo 972 y subsiguientes del Código Civil Colombiano, para que una vez evacuado el trámite propio de este tipo de acciones se ordenara entre otras cosas, la restitución material de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-1031652 y 50N-1031611 y su posterior entrega.

2. A efecto de estudiar la defensa formulada y el presupuesto material de legitimación en causa, corresponde evocar, como se dejó sentado en el acápite de bases legales y jurisprudenciales, que para que una persona cuente con legitimación en la causa por activa para impetrar este tipo de acciones, debe en primera medida ostentar la

calidad de poseedor de los bienes sobre los cuales versará la demanda.

De rever los hechos del libelo y de la reforma al mismo (Pdfs. 07-017), puede verse como el promotor informó que a través de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, había sido ordenada la entrega del bien a su propietario.

En efecto, auscultado el acervo probatorio recaudado en el asunto de marras (Pdf. 006), puede verificarse que efectivamente el aquí demandado instauró una demanda de restitución de inmueble arrendado sobre los bienes en controversia, y contra el hoy demandante JOSÉ LUIS CADENA MONTENEGRO.

Así mismo, se corroboró que el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante la sentencia mencionada líneas atrás (Pdf. 006 Págs. 18 a 21), en sentencia de marzo 24 de 2021, declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 9 de junio de 2012 entre los acá sujetos procesales y ordenó la restitución de los inmuebles, la que según confesión por apoderado judicial del actor -hecho primero del escrito genitor-, se produjo el 12 de agosto de 2021 (pdf. 17).

3. En ese contexto, se colige, que el demandante en este proceso no ha sido poseedor de los fundos, contrario a lo afirmado en el hecho número 4° del libelo, sino que su relación con los bienes era la de tenencia derivada de un contrato de arrendamiento celebrado con el arrendador, quien valga la pena resaltar, es su hermano, pues tal vínculo no fue desvirtuado en el respectivo juicio de restitución, escenario que se erigía como el idóneo para ese propósito, en tanto la presunción de legalidad de las decisiones judiciales no puede ser derruida a través de una acción posterior.

Luego, si la relación tenencial del demandante con los predios involucrados en este proceso, terminó apenas el mes de agosto de 2021 y la demanda posesoria que aperturó el litigio se radicó en diciembre de la misma anualidad, no hay duda que aquél no podía siquiera tener para la segunda data, ni el animus ni el corpus que permita predicar la existencia de la posesión anual requerida para sacar adelante esta reclamación judicial, a lo que debe añadirse que no

se alegó ni demostró la interversión del título que llevara al Despacho a una conclusión diferente a la aquí plasmada.

4. Así las cosas, se negarán las pretensiones ante la falta de legitimación en causa por activa, como fuera además alegado por la parte demandada, y se impondrá condena en costas al extremo actor, con sujeción a lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones ante la falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y de existir títulos de depósito judicial constituidos para este proceso, deberán entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señalan 3 s.m.m.l.v., por concepto de agencias en derecho. Liquídense.

QUINTO: Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR.

Diana Carolina Ariza Tamayo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a896ec47f36a17d6f61f2476d9d05eb20eb1906d02e4bf6a4c7caa99015c7af5**
Documento generado en 01/06/2023 09:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>